

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) marzo de dos mil veintiséis (2026)**

**RADICADO: 110013107006202600056 (4663-6)**

**Accionante: JOHAN SEBASTIAN ESPITIA COBO**

**Accionada: UT UNIVERSIDAD LIBRE- ORGANIZADORES DEL  
CONCURSO Y OPERADOR LOGISTICO DEL MERITO DE LA  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**Decisión: FALLO DE TUTELA**

#### **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA promovida por JOHAN SEBASTIAN ESPITIA COBO contra UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Debido Proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, y otros.

#### **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Asignada la presente acción a este Despacho por competencia, en auto del 10 de marzo de 2026, se avocó el conocimiento de la misma, se vinculó Fiscalía General de la Nación –Comisión de la Carrera Especial y Universidad Libre y se ordenó oficiar a las entidades accionadas y vinculadas para que se pronunciaran respecto de las circunstancias expuestas por el demandante y ejercieran su derecho de defensa y contradicción; al efecto, se les corrió el traslado pertinente para que controvirtieran las pretensiones planteadas por la parte actora.

#### **3. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

3.1. Manifestó el accionante que se inscribió al CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, cargó oportunamente en la plataforma SIDCA3 el título profesional de Abogado, expedido por la

Universidad La Gran Colombia, documento auténtico que acredita la culminación completa de mis estudios en Derecho. Advirtiéndome que para el requisito mínimo de educación para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I corresponde a “un (1) año de educación superior en carreras afines a las funciones misionales de la Fiscalía”, requisito que en su caso se encuentra ampliamente superado con la obtención del título profesional de Abogado.

3.2. El día 13 de noviembre de 2025 fueron publicados los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los cuales se me asignó un puntaje total de 8 puntos, sin otorgarme puntaje alguno por concepto de Educación Formal adicional. Evidenciando que no se le asignaron los 20 puntos correspondientes al título profesional de Abogado pese a que el Acuerdo 001 de 2025 establece puntaje para títulos profesionales en el factor de Educación Formal, presenté reclamación formal solicitando la revaloración del título profesional y la asignación del puntaje correspondiente, argumentando que el título no solo cumple el requisito mínimo exigido, sino que lo supera ampliamente.

3.3. Mediante respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024, se le informó que la solicitud no era procedente bajo el argumento de que mi título profesional fue utilizado para acreditar el requisito mínimo y que, al haberse tomado un (1) año para dicho cumplimiento, el documento no puede considerarse como “título completo” para efectos de puntuación en la etapa de valoración de antecedentes.

En dicha respuesta se sostuvo que únicamente pueden puntuarse títulos completos adicionales a los utilizados para acreditar requisitos mínimos, interpretando que mi título profesional no puede valorarse nuevamente por haber servido para acreditar el requisito mínimo.

Contra esa decisión se indicó expresamente que no procede ningún recurso, quedando en firme el puntaje inicialmente asignado.

3.4. Considera que esta interpretación constituye una aplicación restrictiva, desproporcionada y contraria al principio del mérito, pues desconoce el carácter integral del título profesional y afecta directamente su posición dentro del concurso.

#### **4. PRETENSIÓN**

Con fundamento en los supuestos de hecho antes reseñados, el accionante solicitó que se le conceda el amparo constitucional de los derechos invocados así:

“PRIMERO: Que se AMPARE mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.

SEGUNDO: Que se ORDENE a la UT convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal, según lo establecido en el artículo 24 del Decreto Ley 017 de 2014, ya que el título de pregrado, como ya fue expuesto, otorga el puntaje máximo total en educación formal, el cual es 20 puntos.

TERCERO: Que se ORDENE la reliquidación del puntaje total y la actualización de mi ubicación en el orden de mérito del concurso de FGN 2024...”

#### **5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

##### **5.1. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**

El apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 informó que La Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”

De acuerdo con la verificación realizada en sus bases de datos, evidencia, que, el accionante se inscribió en el empleo I-204-M-01-(347), como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Número Inscripción	Número Identificac.	Primer Nomb	Segundo Nomb	Primer Apellido	Segundo Apelli	Código Empleo Elegido	Modalid	Denominación Empl	Proceso / Subproceso	Nivel Jerárqui	Estado Empli
0159266	1030681301	JOHAN	SEBASTIAN	ESPITIA	COBO	I-204-M-01-(347)	INGRESO	ASISTENTE DE FISCAL I	INVESTIGACIÓN Y JU	TÉCNICO	INSCRITQ

Captura de pantalla tomada de la base de datos.

Una vez realizado el análisis correspondiente, se estableció que el accionante obtuvo el estado de "APROBÓ", al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024. Este resultado se encuentra plenamente soportado en la verificación efectuada por la UT Convocatoria FGN 2024 y se confirma en la evidencia documental que demuestra que el accionante cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección, en consecuencia, el aspirante avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes – V.A. Respecto de esta, resalta que de acuerdo con el Boletín Informativo No. 18 publicado, los resultados preliminares de V.A fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, de manera que el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba, fue habilitado a los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025.

El hoy actor interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A, de manera que ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida, con NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN: VA202511000002745, y consta la SINTESIS DE LA RESPUESTA: Se le indicó que el título en Derecho expedido por la Universidad La Gran Colombia, no puede ser tenido como válido para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no corresponde a un soporte que sea objeto de puntuación toda vez que de dicho título se tomó 1 año de educación superior, por lo que, los 4 años que quedan ya no pueden tomarse como un título completo, conforme a lo establecido en el Artículo 32 del Acuerdo de Convocatoria. En consecuencia, se confirmó su puntaje de 8 puntos, en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Frente a la inconformidad del accionante refiere que el "ARTÍCULO 34. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE

ANTECEDENTES. La UT Convocatoria FGN 2024, publicará los resultados preliminares de esta prueba a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en la fecha que será informada con antelación, por este mismo medio.

En la publicación de resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia), especificando sobre los documentos cargados por el aspirante, la respectiva valoración y observación.

Para consultar el resultado, el aspirante debe ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, creados en la fase de registro e inscripción, en el cual pueden observar la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada, conforme al porcentaje establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.”

Aunado a lo anterior, menciona las etapas del presente Concurso de Méritos, las cuales están regidas por el Acuerdo No.001 de 2025 que establece:

“ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso
5. Aplicación de pruebas.
  - a. Pruebas escritas
    - i. Prueba de Competencias Generales
    - ii. Prueba de Competencias Funcionales
    - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
  - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad
8. Período de Prueba.”

Por lo anterior, precisa que, la acción de tutela incoada por el accionante se presenta respecto a una etapa ya precluida, como lo es la Prueba de Valoración de Antecedentes por lo que, no es procedente la reapertura de etapas que precluyen con la publicación de sus resultados definitivos, aclarando que la Publicación de los Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes se realizó el día 16 de diciembre de 2025.

Frente a los hechos, aclara que es cierto que el título en Derecho no fue válido para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que el mismo fue tomado para cumplir el Requisito Mínimo de Educación por lo que, conforme al artículo 30 del Acuerdo de Convocatoria la Prueba de Valoración de Antecedentes únicamente valora formación y experiencia adicional a lo previsto como Requisito Mínimo, como se evidencia a continuación:

“(...) ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. (...)”

“(...) ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTIAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso. (...)”

Aclara que, el RM de Educación del empleo de ASISTENTE DE FISCAL I solicitaba: Aprobación de un (1) año de formación profesional en Derecho, por lo que, los cuatro (4) años adicionales pierden la calidad de Título, pues, la Prueba de Valoración de Antecedentes se realizó en estricto apego del Acuerdo de Convocatoria, la cual, puntuaba aquellos títulos adicionales, mas no años adicionales, información que el accionante conocía desde el momento de su inscripción.

Así se vislumbra que no se vulnera el derecho al debido proceso, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025; ampliamente divulgado y conocido por el accionante, pues es responsabilidad de este consultar el Acuerdo, sus normas y revisar las respuestas a las reclamaciones en la aplicación SIDCA3.

Tampoco se vulnera el derecho fundamental a la igualdad, en la medida en que dicho derecho se quebranta únicamente cuando se otorga un trato diferenciado injustificado a personas que se encuentran en idénticas condiciones fácticas y jurídicas, ya sea mediante una discriminación positiva o negativa que coloque a una persona en una situación más ventajosa o desfavorable frente a otra con la que debería tener un trato equivalente.

En el presente caso, no se evidencia trato desigual alguno, toda vez que los procedimientos, criterios de evaluación y reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025 fueron aplicados de manera uniforme y objetiva a la totalidad de los aspirantes inscritos en la Convocatoria FGN 2024, sin excepción. En particular, la exigencia de acreditar títulos de educación superior adicionales al válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, lo cual, rige en igualdad de condiciones para todos los concursantes.

No se vulnera el derecho al acceso a cargos públicos y al trabajo, debido a que la mera participación del accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024.

Es verdad que dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 se han proferido decisiones de tutela en primera instancia, entre ellas la dictada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante sentencia del 23 de enero de 2025, así como otra decisión adoptada en Popayán, en las cuales se impartieron órdenes específicas relacionadas con la valoración del título profesional de abogado como educación formal adicional.

No obstante, no es cierto que tales decisiones resulten aplicables automática o extensivamente al presente caso, ni que generen una obligación general para la entidad de modificar los criterios de valoración adoptados en el concurso.

Precisa que las decisiones de tutela de primera instancia • No constituyen precedente vinculante general. • No tienen fuerza erga omnes. • No modifican automáticamente las reglas del concurso.

Solo las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional o decisiones de unificación podrían producir efectos generales, lo cual no ocurre en el presente asunto.

En conclusión, si bien existen fallos de tutela en casos análogos dentro del Concurso FGN 2024, tales decisiones:

Tienen efectos exclusivamente inter partes y lo invocado no constituye fundamento válido para acceder a las pretensiones del accionante, ni demuestra vulneración de derecho fundamental alguno.

Solicita se desestime todas y cada una de las pretensiones y declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que el accionante no aportó un título de educación superior en nivel de pregrado diferente al válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.

De igual forma, no es procedente que el título en Derecho aportado por el accionante se valore doble vez, tanto para el cumplimiento de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, como para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que ello tendría un impacto presupuestal e implicaciones contractuales dentro del presente concurso, pues ello requeriría realizar ajustes dentro de la plataforma SIDCA3 para valorar un título que ya había sido considerado en la etapa de VRMCP.

En ese mismo sentido, precisa que contra la decisión adoptada dentro del trámite de reclamaciones no procede recurso alguno, en armonía con los

artículos 48 y 49 del Decreto Ley 020 de 2014. No obstante, esta limitación no constituye una vulneración de derechos fundamentales ni una situación de indefensión, pues corresponde a una regulación legal y reglamentaria diseñada para garantizar la celeridad, firmeza y seguridad jurídica en el desarrollo de las etapas del concurso de méritos.

Aunado a lo anterior, la tutela tampoco cumple con el requisito de subsidiariedad porque el accionante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesario un amparo transitorio. Las decisiones cuestionadas corresponden al desarrollo ordinario de un proceso de selección objetiva, adelantado con base en criterios técnicos y normativos aplicables a todos los participantes. No existe evidencia de una afectación grave, inminente o irreparable que justifique desplazar los mecanismos ordinarios previstos dentro del concurso.

## **5.2. Fiscalía General de la Nación**

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, precisó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional.

Por lo anterior, solicita desvincular a la Fiscal General de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o

quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones.

Resalta en todo caso que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas o resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”

No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos.

Le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Johan Sebastián Espitia Cobo, frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Es así como la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses

o derechos que considere el accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación. Sobre el particular la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

Por lo anterior, se evidencia que el Acuerdo No. 001 de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, estableció una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, de cinco días hábiles, los cuales se surtieron desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025 término publicado con antelación en la aplicación SIDCA3 mediante el Boletín Informativo No. 18, mecanismo idóneo para ejercer el derecho de contradicción.

Con base en lo anterior, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 11 de marzo de 2026 (anexo copia), el aspirante Johan Sebastián Espitia Cobo, hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

Por lo anterior, es claro que en la presente acción no se cumple el requisito de subsidiaridad, toda vez que el Acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar, en consecuencia, la tutela no es el medio idóneo, para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos.

### 5.3. Terceros con interés en el asunto<sup>1</sup>.

Como concursante inscritos en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal I, Código I-204-M-01-(347), frente a lo expuesto en el escrito de tutela, manifiestan que si bien el accionante intenta justificar sus pretensiones a partir de fallos de tutela proferidos por el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Pasto y el Tribunal Administrativo de Nariño en el proceso 52001-33-33-009-2025-00255-00 y el Juzgado 6° Civil del Circuito de Popayán en el proceso 19001-31-03-06-2026-00029-00, tales fallos no son referente para acceder a lo que reclama en tanto, no son jurisprudencia emitida por altas cortes y tampoco constituyen doctrina probable, dado que son posturas minoritarias frente a innumerables fallos de tutela que se anexan con el presente escrito en los que se ha reconocido la improcedencia de la tutela para abrir controversia por estos mismos hechos.

Citando la Sentencia SU-067 de 2022 señalan que el accionante puede formular sus pretensiones una vez se expida la lista de elegibles correspondiente y no antes, pues ello implicaría desconocer la celeridad y eficacia de la actuación administrativa, a partir de la apariencia de que se está atacando un acto que no tiene control por parte de los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando, ello no es cierto. El acto de trámite se controla una vez se expida el acto definitivo que en este caso es la lista de elegibles que puede ser atacada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual no se puede considerar que carece de idoneidad, pues en él se pueden solicitar medidas como la suspensión provisional del acto.

Resalta que la regla de procedencia de la tutela respecto a actos administrativos de trámite en lo que tiene que ver con que el acto defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final, hace referencia actuaciones de tal intensidad como lo son la eliminación o

---

<sup>1</sup> DOUGLAS STEVEN OROZCO MARIN, en su condición de concursante inscrito(a) en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal I, Código I-204-M-01-(347), Karen Julieth Muse Rojas, en su condición de concursante inscrito(a) en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal I, Código I-204-M-01-(347), MIGUEL ANGEL GRANDAS AMADO, en su condición de concursante inscrito(a) en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal I, Código I-204-M-01-(347) ANDRÉS FELIPE REMOLINA OROSTEGUI, en su condición de concursante inscrito(a) en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo OPEC I-204-M-01-(347) - ASISTENTE DE FISCAL WILSON STEVEN MARTINEZ RAMOS concursante inscrito(a) en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal II, Código I-203-M-01-(679), JOSÉ CARLOS ÁLVAREZ VILLADIEGO como Concursante – Concurso de Méritos FGN 2024 OPECE: I-204-M-01-(347) LEIDY PAOLA MELO VALENZUELA, concursante inscrita en el CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 para el cargo de Asistente fiscal I, código I-204-M-01-(347)

alteración de las etapas del concurso que tengan la potencialidad de afectar a todos los participantes.

Por ende, actos como la calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes, no están dentro de los supuestos de excepción que prevé la jurisprudencia para ejercer control sobre actos administrativos de trámite, pues, este es una situación que no tiene efectos sobre todos los participantes, no altera ni elimina alguna de las fases del concurso y solo hace referencia a la situación particular e individual de los accionantes, quienes, en todo caso, pueden cuestionar sus resultados con los argumentos de mera legalidad que aducen una vez se expida y publique la lista de elegibles correspondiente a través de los medios ordinarios ya señalados.

También expresan que el accionante no realiza un verdadero análisis sobre el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues, en la demanda se limitó a indicar que el presente mecanismo es procedente dado se generaría un perjuicio irremediable sobre los accionantes de cara a la conformación de la lista de elegibles y alcanzar posición de mérito.

Solicitan NEGAR por improcedente e infundada la acción de tutela. Reafirmar que el título profesional no puede valorarse como antecedente cuando ha sido utilizado para acreditar el requisito mínimo. Garantizar los principios de igualdad, mérito y transparencia del Concurso de Méritos FGN 2024.

También frente al argumento específico de la acción señalan que la regla respecto a la prohibición de la doble valoración de títulos en etapa de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes se encuentra consagrada en el artículo 32 del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, en el sentido de indicar que la valoración de antecedentes sólo tendría en cuenta los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos:

“(…) ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios

adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso. (...)

Con base en ello, la regla que el accionante inaplica, es una disposición normativa contenida en un acto administrativo de carácter general que goza de presunción de legalidad y ejecutoriedad inmediata, hasta que su contenido sea anulado por parte de los jueces de lo contencioso administrativo en ejercicio de los medios de control de nulidad o nulidad con restablecimiento del derecho, los cuales, no pueden ser reemplazados por la acción de tutela, pues, se trata de un asunto de mera legalidad sin relevancia constitucional y no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Expuesto lo anterior se resalta que, el título de abogado utilizado para acreditar los requisitos mínimos ya no se puede considerar un título completo, circunstancia que impide puntuar el tiempo adicional (años aprobados) en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual quedó plenamente establecido en el artículo 32 del Acuerdo de Convocatoria N°001 de 2025.

Adicionalmente, ponen de presente que el accionante tenía conocimiento desde su inscripción al concurso, que el título en Derecho no podía ser valorado nuevamente como estudio adicional. Se reitera que una vez tomado el año de educación superior del título de abogado, este documento ya no puede ser considerado como un título completo, siendo claro dentro de las reglas del concurso que solo se puntúan títulos; criterio que al ser parte del desarrollo del concurso fue aceptado por el accionante con su inscripción, siendo el mecanismo idóneo para manifestar su inconformidad y lograr una respuesta sobre el asunto la respectiva etapa de reclamación contemplada en el proceso del concurso.

En ese orden de ideas, otorgar puntaje al título de Abogado como educación formal adicional, genera una trasgresión al derecho a la igualdad y al principio de mérito que rige todo proceso de selección por

mérito, motivo por el cual resulta necesario solicitar que se declare improcedente la presente acción constitucional.

Señalan que de la lectura sistemática de las Sentencias SU-067 de 2022 y T-008 de 2026, los actos de trámite que se pueden atacar mediante la acción de tutela no son aquellos referentes a la situación particular de los aspirantes, sino actos como el Acuerdo CJR20-0202 de 2020 que ordenó la realización de nuevas pruebas dentro de un concurso de méritos, alterando las condiciones inicialmente dispuestas.

Por ende, actos como los son la calificación de la prueba de valoración de antecedentes, no están dentro de los supuestos de excepción que prevé la jurisprudencia para ejercer control sobre actos administrativos de trámite, pues, este es una situación que no tiene efectos sobre todos los participantes, no altera ni elimina alguna de las fases del concurso y solo hace referencia a la situación particular e individual del accionante, quien, en todo caso, pueden cuestionar sus resultados con los argumentos de mera legalidad que aducen una vez se expida y publique la lista de elegibles correspondiente a través de los medios ordinarios ya señalados.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1 Competencia**

Conforme los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud a las reglas de reparto fijadas en el Decreto 1069 de 2015, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción pública de tutela, aclarando que el titular no presentan algún tipo de interés con relación al cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, que pudiera constituir una causal de inhabilitación o impedimento para emitir pronunciamiento.

### **6.2. Problema Jurídico**

El problema jurídico a resolver, de acuerdo con el objeto de la acción, consiste en determinar si procede la acción de tutela promovida en favor de JOHAN SEBASTIAN ESPITIA COBO contra UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024, por la presunta vulneración de

sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, igualdad y otros, al encontrarse en desacuerdo con el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

### **6.3. Fundamentos de la decisión.**

La acción constitucional de tutela es un mecanismo al que sólo es dable acudir cuando realmente no existe otro medio de defensa judicial o cuando se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable como resultado de la real violación de un derecho fundamental; su utilización debe estar enmarcada dentro de claros límites de responsabilidad y razonabilidad, los cuales no pueden desconocerse, a riesgo de privarla de su sentido protector inmediato y de su congruencia con todas las prerrogativas, principios y valores consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Así lo ha entendido la jurisprudencia constitucional al sostener que al ser esta acción *"residual y subsidiaria para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, no procede: 'cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable'*. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"<sup>2</sup> (Resalta el Despacho).

En este contexto, su ejercicio tiene un ámbito restringido de procedencia, y como consecuencia de ello, la doctrina constitucional ha indicado que, sólo de manera excepcional la tutela procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un **perjuicio irremediable**<sup>3</sup>.

Así las cosas, el Juez Constitucional debe examinar, en cada caso concreto, el cumplimiento de tales presupuestos a fin de garantizar, se itera, la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-606 del 31 de agosto de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa: "Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".

naturaleza subsidiaria, inmediata y excepcional que caracteriza el ejercicio de la acción de tutela.

En efecto la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria, puede ser utilizada como un mecanismo constitucional para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, siempre que el tutelante haya desplegado todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”<sup>4</sup>

En el presente asunto, la parte actora demanda del Estado a través de su aparato jurisdiccional, el amparo de sus derechos fundamentales de debido proceso y otros, los cuales a su juicio han sido desconocidos por LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024, al encontrarse en desacuerdo con el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes y la respuesta dada a su reclamación.

Frente a tales afirmaciones, como quedó señalado en acápite precedente, las accionadas **La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** indicaron que el accionante se inscribió en el empleo I-204-M-01-(347), con estado de “APROBÓ”, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024, en consecuencia, el aspirante avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes – V.A.

Respecto la etapa de Valoración de Antecedentes – V.A. el actor interpuso reclamación en contra de los resultados, con radicado VA202511000002745, frente a la cual, en respuesta oportuna se le indicó que el título en Derecho expedido por la Universidad La Gran Colombia, no puede ser tenido como válido para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no corresponde a un soporte

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional T-013 de 2018

que sea objeto de puntuación toda vez que de dicho título se tomó 1 año de educación superior, por lo que, los 4 años que quedan ya no pueden tomarse como un título completo, conforme a lo establecido en el Artículo 32 del Acuerdo de Convocatoria. En consecuencia, se confirmó su puntaje de 8 puntos, en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Así conforme al artículo 30 del Acuerdo de Convocatoria la Prueba de Valoración de Antecedentes únicamente valora formación y experiencia adicional a lo previsto como Requisito Mínimo, como se evidencia a continuación:

“(...) ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. (...)”

“(...) ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso. (...)”

Precisa que la acción de tutela incoada por el accionante se presenta respecto a una etapa ya precluida, como lo es la Prueba de Valoración de Antecedentes por lo que, no es procedente la reapertura de etapas que precluyen con la publicación de sus resultados definitivos, aclarando que la Publicación de los Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes se realizó el día 16 de diciembre de 2025.

Refiere que las normas que rigen el Proceso de Selección son publicadas de manera previa a la ejecución del Concurso de Méritos, con la finalidad de que sean conocidas por los aspirantes.

Así, el Anexo Técnico del Acuerdo que rige la convocatoria establece que, con su inscripción, el aspirante acepta las condiciones y reglas planteadas y se somete, al igual que los demás concursantes al cumplimiento de las mismas; consentimiento que se exige como requisito general de participación.

En ese orden, no se vulnera el derecho al debido proceso, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025; ampliamente divulgado y conocido por el accionante, pues es responsabilidad de este consultar el Acuerdo, sus normas y revisar las respuestas a las reclamaciones en la aplicación SIDCA3.

Considera que no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados del accionante, en la medida que no ha otorga un trato diferenciado injustificado a personas que se encuentran en idénticas condiciones fácticas y jurídicas. En particular, la exigencia de acreditar títulos de educación superior adicionales al válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, rige en igualdad de condiciones para todos los concursantes.

En igual sentido que los terceros con interés precisaron que en el presente caso no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción, ni de procedencia, pues no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, ni la existencia de vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitan sea declarada improcedente.

Resaltan que la acción debe ser declarada improcedente, si bien que dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, algunos estrados judiciales han proferido decisiones de tutela en primera instancia, similares a las pretensiones del accionante en este caso, lo cierto es que tales decisiones no aplicables automática o extensivamente al presente caso, ni que generen una obligación general para la entidad de modificar los criterios de valoración adoptados en el concurso, siendo que solo las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional o decisiones de unificación podrían producir efectos generales, lo cual no ocurre en el presente asunto.

Sumado a lo anterior, citando las Sentencias SU-067 de 2022 y T-008 de 2026 señalan que el accionante puede formular sus pretensiones una vez se expida la lista de elegibles correspondiente y no antes, pues ello implicaría desconocer la celeridad y eficacia de la actuación administrativa y los actos de trámite que se pueden atacar mediante la acción de tutela no son aquellos referentes a la situación particular de los aspirantes, Por ende, actos como los son la calificación de la prueba de valoración de antecedentes, no están dentro de los supuestos de excepción que prevé la jurisprudencia para ejercer control sobre actos administrativos de trámite, pues, este es una situación que no tiene efectos sobre todos los participantes, no altera ni elimina alguna de las fases del concurso y solo hace referencia a la situación particular e individual del accionante, quien, en todo caso, pueden cuestionar sus resultados con los argumentos de mera legalidad que aducen una vez se expida y publique la lista de elegibles correspondiente a través de los medios ordinarios ya señalados.

Frente el debate planteado, para definir en primer lugar la procedencia de la acción de tutela, en este caso es necesario tener en cuenta que aunque la regla general es la improcedencia de esta para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, por disposición jurisprudencial se han fijado dos hipótesis específicas en las que resulta procedente, esto es, de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En cuyo caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Expuestas las anteriores consideraciones, en el presente caso, tenemos que aunque el derecho a acceder a un cargo público constituye una garantía para todos los ciudadanos, que implica la posibilidad de permanecer y ascender en los empleos existentes en las ramas y órganos del Estado; estableciéndose para tal propósito la carrera administrativa, cuyo fundamento constitucional se encuentra consagrado en el artículo 125 de la Carta Política, se rige por los procedimientos de los concursos

de méritos, sobre la base del cumplimiento de normas previas de cada convocatoria, entre ellas, la publicidad de la convocatoria, la oportunidad de acudir a ella y la igualdad de condiciones para los participantes, de tal modo que el diseño del concurso en todas sus etapas se traduce en reglas obligatorias, en tanto deben estar reguladas y su acatamiento impide que se actúe de forma discrecional durante el proceso selectivo.

Dentro de los procesos de selección las determinaciones emitidas previamente y durante su desarrollo constituyen actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, cuya legalidad se presume, donde se plasma la voluntad de aperturar, reglamentar y adelantar la convocatoria para proveer cargos.

En esa medida, la problemática planteada por la parte accionante respecto las determinaciones tomadas en el Concurso de Méritos FGN 2024, en el que participa, está relacionada con la aplicación de las reglas fijadas para la etapa de valoración de antecedentes encontrándose en desacuerdo con su resultado, al considerar que no se le tuvo en cuenta el título profesional de abogado aportado. Lo anterior, siendo oportunamente planteado por vía de reclamación ante la accionada, frente a la que se emitió la respuesta correspondiente.

Refieren las accionadas entre otros aspectos de procedibilidad de la acción que conforme a los artículos 30 y 32 del Acuerdo de Convocatoria en la Prueba de Valoración de Antecedentes únicamente se valora formación y experiencia adicional a lo previsto como Requisito Mínimo, el RM de Educación del empleo de ASISTENTE DE FISCAL I solicitaba: Aprobación de un (1) año de formación profesional en Derecho, por lo que, los cuatro (4) años adicionales de este estudio pierden la calidad de Título, así la Prueba de Valoración de Antecedentes se realizó en estricto apego del Acuerdo de Convocatoria, la cual, puntuaba aquellos títulos adicionales, mas no años adicionales, criterio que el accionante conocía desde el momento de su inscripción, contenido y fijado el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, información ampliamente divulgada, al que decidió acogerse el accionante y aplicada a todos los demás participantes de manera generalizada.

Dicho ello, si persiste inconformidad del accionante con las normas que rigen el Proceso de Selección, ello debe ser objeto de debate en un escenario diferente al constitucional, por vía contencioso administrativa a través de acción con pretensión de nulidad, o de nulidad y restablecimiento del derecho (conforme el tiempo transcurrido), escenario en el que de conformidad con los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se le habilita para solicitar las medidas cautelares que considere necesarias “para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)” y “podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. (...)”.

Así mismo, que el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable<sup>5</sup>, ni acreditó alguna situación que afecte sus garantías fundamentales o le haya afectado con un tratamiento discriminatorio o desigual, así como tampoco, se ha acreditado que el cargo para el que se inscribió esté sometido a un periodo fijo por disposición constitucional o legal, o que su caso se trate de un incumplimiento de la lista de elegibles, a través de trabas en el nombramiento de quien ocupe el primer lugar de dicho listado.

Sumado la parte accionante tampoco acreditó condiciones particulares de edad, estado de salud o cualquier otra situación particular, que justifiquen la procedencia del mecanismo y tampoco hizo alusión alguna a la relevancia constitucional que tendría su caso, teniendo la posibilidad de participar en otro concurso en caso del vencimiento de la lista.

Bajo ese entendido, no es dable desconocer la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de amparo para resolver la discusión planteada por la parte accionante, quien estaría cuestionando las decisiones tomadas en marco de un concurso de méritos.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la presente acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, para su procedencia.

---

<sup>5</sup> El perjuicio irremediable “(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.”

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

## RESUELVE

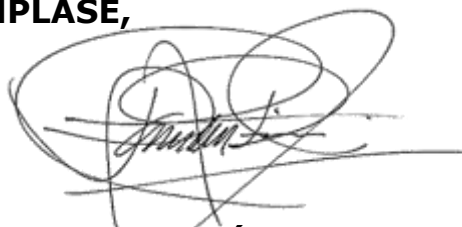
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **JOHAN SEBASTIAN ESPITIA COBO** contra **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5º del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En la oportunidad legal remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, cumplido este trámite se ordena, por el Centro de Servicios Administrativos, previa anotación en el sistema, la unificación y archivo definitivo del expediente.

**CUARTO:** Contra este fallo procede impugnación al tenor de lo estatuido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ALEXANDER DÍAZ PEDROZO**  
Juez